

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 4⁵⁰ al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 24⁰⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que duren de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRIPCIÓN NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

Número	Pesetas
Suma anterior....	2.609.332 ⁵⁴
383 Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á nombre de un vecino de Ecija..	25
384 Suscripción del Consulado de España en Hamburgo.....	1.122 ³⁴
385 Suscripción del Consulado de España en Burdeos.....	327
386 Suscripción del Consulado de España en Amberes.....	9.838 ⁸⁰
387 D. José Méndez, un día de haber como empleado del Ministerio de Gracia y Justicia.	4 ¹⁷
	2.620.649 ⁸³
388 Recaudado en provincias en el día de ayer á del actual.....	10.682 ⁴⁰
SUMA.....	2.631.332²³

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo 1888 creó las Administraciones subalternas de Hacienda con el propósito de que fuesen organismos capaces de satisfacer en lo venidero las crecientes necesidades de los servicios públicos, y que desde luego sus-

tituyeran la acción uniforme, activa é imparcial de las oficinas del Estado á la de los Ayuntamientos en la formación, conservación y reformas periódicas de los amillaramientos, matrículas y demás documentos necesarios para la estadística, distribución y cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

La experiencia de los tres años transcurridos desde que se planteó aquella ley, no debe servir de demostración contra la bondad de los móviles que la inspiraron; pero es prueba decisiva de que las Administraciones subalternas no corresponden con su actual organización á los fines para que fueron instituidas.

Lejos de vigorizar la acción de la Hacienda, la debilitan y paralizan. Lo insuficiente de su personal, tanto por el número de los funcionarios, como por su escasa categoría, que supone menor antigüedad y práctica y mayor movilidad, es sin duda la causa principal de la deficiencia que se nota en esas oficinas, por lo que podría cuestionarse si lo conveniente es disminuir su número, ó por el contrario, aumentar su importancia y sus fuerzas. Por la primera de estas dos soluciones ha optado la ley de 29 de Junio de 1890, y hacia ella inclina el ánimo de todos la necesidad de hacer las economías posibles en los presupuestos generales del Estado hasta conseguir su nivelación.

Ya por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1890 se dió el debido cumplimiento á dicha ley con la prontitud que estaba exigida por la disminución de los créditos que la misma había decretado para los gastos de las Administraciones subalternas; pero conviene ampliar la reforma por varias razones. Con la que propongo á V. M. en el adjunto proyecto se da carácter definitivo, por ahora, á la organización de esas oficinas, sobre las que pesa como amenaza la propuesta de reducción hecha en el proyecto de presupuestos que para 1891-92 presentó el Gobierno á las Cortes; se realizan algunas mayores economías; se mejoran las plantillas del personal de las Administraciones subalternas conservadas, y se atiende, al mismo tiempo que á otros servicios, al del suministro del papel timbrado, que no puede continuar en el estado actual por no haberse llegado á un acuerdo respecto de él entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía Arrendataria del monopolio del

tabaco. No habiendo de seguir esta última, como autoriza la ley, con el cuidado de proveer desde las cabezas de partido á las expendedorías de tabacos y de papel sellado, por no convenir á sus intereses, es de todo punto indispensable restablecer las Administraciones especiales de partido, y, gracias á la supresión de mayor número de subalternas, puede llevarse á cabo esta reforma, no sólo sin aumento, sino con disminución de gastos en el presupuesto general del Estado.

Para clasificar las oficinas que respectivamente han de subsistir ó de cesar, se han observado las indicaciones de la ley tomando en cuenta la extensión superficial, la población y la riqueza de cada una.

La importancia de las economías realizadas se demuestra con la exposición y cotejo de las siguientes cifras. Los créditos del presupuesto para personal y material de las Administraciones subalternas fueron fijados en 2.433.900 pesetas por la ley de 7 de Julio de 1888, y en igual cantidad mantenidos por los Reales decretos de 22 de Septiembre de aquel año, y 29 de Junio y 24 de Julio de 1889. La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 los rebajó á 1.865.300; el Real decreto de 1.º de Agosto siguiente á 1.543.700; y quedan reducidos á 1.180.900 por el proyecto de nuevo Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. Madrid 27 de Octubre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en 15 de Noviembre próximo las 192 Administraciones subalternas comprendidas en la adjunta relación núm. 1.º

Art. 2.º Quedan desde el mismo día constituidas con arreglo á los estados adjuntos, números 2 y 3, las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan establecidas las Administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; á la industrial y de comercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creación de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administración entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las Sucursales del Banco de España.

Art. 6.º Se crean Administraciones de partido en los puntos designados en el adjunto estado núm. 4.

Art. 7.º Los Administradores de partido creados por el artículo anterior, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primera. La administración de las propiedades del Estado y la recaudación de sus rentas en todo el partido.

Segunda. Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expendedorías.

Tercera. Expendir los billetes de la Lotería nacional, cuando el Gobierno les confie este servicio.

Cuarta. Desempeñar el servicio de Giro mutuo del Tesoro y los demás que el Gobierno les encomiende.

Art. 8.º Los nombramientos de los Administradores de partido corresponden á los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Número 1.
Relación de las Administraciones subalternas de Hacienda que se suprimen por el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha

PROVINCIAS	PUEBLOS
Albacete	Alcaraz. Almansa. Chinchilla.
Alicante	Cocentaina. Denia. Novelda. Pego.
Almería	Berja. Gérgal. Huércal Overa. Sorbas. Vélez Rubio.
Ávila	Piedrahita. Arenas de San Pedro. Arévalo.
Badajoz	Villanueva de la Serena. Alburquerque. Almendralejo. Fregenal de la Sierra. Jerez de los Caballeros. Mérida. Olivenza.
Barcelona	Vich. Villanueva y Geltrú. Berga. Villafranca del Panadés.
Burgos	Aranda de Duero. Briviesca. Castrogeriz. Lerma. Miranda de Ebro. Villadiego. Villarcallo.
Cáceres	Alcántara. Coria. Logrosán. Montánchez. Navalmoral de la Mata. Plasencia. Trujillo. Valencia de Alcántara.
Cádiz	Ceuta. San Roque.
Castellón	Albocácer. Morella. San Mateo. Segorbe. Vinaroz. Lucena.
Ciudad Real	Alcázar de San Juan. Almadén. Manzanares.
Córdoba	Hinojosa del Duque.
Coruña	Betanzos. Carballo. Corcubión. Muros. Noya.
Cuenca	Huete. Motilla del Palancar. San Clemente. Tarancón.
Gerona	Figueras. Olot. Santa Coloma de Farnés.
Granada	Ugijar. Albama. Guadix. Huéscar. Montefrío.
Guadalajara	Molina de Aragón. Atienza. Brihuega. Pastrana. Sigüenza.
Huelva	Arazana. Ayamonte. Valverde del Camino.
Huesca	Jaca. Barbastro. Fraga. Benabarre.
Jaén	La Carolina. Villacarrillo.
León	Astorga. Murias de Paredes. Ponferrada. Sabagún. La Vecilla. Villafranca del Bierzo.
Lérida	Balaguer. Cervera.

PROVINCIAS	PUEBLOS
Lérida	Seo de Urgel. Tremp.
Logroño	Alfaro. Calahorra. Haro. Santo Domingo de la Calzada. Torrecilla de Cameros.
Lugo	Mondoñedo. Monforte. Ribadeo. Chantada. Villalva. Vivero.
Madrid	Alcalá de Henares. Colmenar Viejo. Chinchón. Getafe. San Martín de Valdeiglesias.
Málaga	Alora. Archidona. Coín. Estepona. Marbella. Cieza.
Murcia	Tudela. Sangüesa. Estella. Viana.
Navarra	Allariz. Bande. Señorín de Carballino. Puebla de Trives. Verin.
Oviedo	Barco de Valdeorras. Castropol. Villés. Cangas de Onís.
Palencia	Astudillo. Baltanás. Carrión de los Condes. Cervera del Río Pisuerga.
Pontevedra	Vigo. Lalín. Puenteáreas. Puente Caldelas. Redondela.
Salamanca	Béjar. Ciudad Rodrigo. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte.
Santander	Castro Urdiales. Laredo. Reinosa. Torrelavega. Valle de Cabuérniga. Villacarriedo.
Segovia	Sepúlveda. Santa María de Nieva.
Sevilla	Cazalla de la Sierra.
Soria	Agreda. Almazán.
Tarragona	Valls. Montblanch.
Teruel	Albarracín. Alcañiz. Castellote. Híjar. Mora de Rubielos. Valderrobres.
Toledo	Madridejos. Navahermosa. Ocaña. Orgaz. Quintanar de la Orden. Talavera de la Reina. Torrijos. Gandía. Liria. Outeniente. Sagunto.
Valladolid	Medina del Campo. Medina de Rioseco. Nava del Rey. Peñafiel. Tordesillas. Villalón.
Zamora	Alcañices. Benavente. Fuentesauco. Toro.
Zaragoza	Almunia. Belchite. Borja. Caspe. Egea. Tarazona.

PROVINCIAS	PUEBLOS	
Baleares	Ibiza.	
Canarias	Puerto de Arrecife. San Cristóbal de la Laguna. Santa Cruz de la Palma.	
El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.		
Número 2.		
Planta del personal de las Administraciones subalternas que quedan constituidas con arreglo al art. 2.º del Real decreto de esta fecha.		
DE PRIMERA CLASE		
Jerez de la Frontera		
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
Un Interventor, Oficial de segunda id.....	3.000	
Un Secretario, ídem de segunda id.....	3.000	
Un Oficial de cuarta id.....	2.000	
Un ídem de quinta id..	1.500	
Un Aspirante de primera id.....	1.250	
Dos id. de segunda ídem á 1.000.....	2.000	
Un Ordenanza.....	750	17.500
Lorca		
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
Un Interventor, Oficial de segunda id.....	3.000	
Un Oficial de cuarta id.....	2.000	
Un ídem de quinta id..	1.500	
Un Aspirante de primera id.....	1.250	
Un ídem de segunda id.....	1.000	
Un ídem de tercera id.....	750	
Un Ordenanza.....	750	14.250
La de Ecija, con igual dotación que la anterior.....	14.250	14.250
Cartagena		
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
Un Interventor, Oficial de segunda id.....	3.000	
Un Oficial de cuarta id.....	2.000	
Un ídem de quinta id.....	1.500	
Un Aspirante de primera id.....	1.250	
Un ídem de segunda id.....	1.000	
Un ídem de tercera id.....	750	
Un Ordenanza.....	750	14.250
Depositaria Pagaduría		
Un Depositario Pagador, Oficial de cuarta clase.....	2.000	
Dos aspirantes de tercera, á 750.....	1.500	
Un mozo.....	600	4.100
Antequera		
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
Un Interventor, Oficial de segunda id.....	3.000	
Un Oficial de cuarta id.....	2.000	
Un ídem de quinta id.....	1.500	
Un Aspirante de primera id.....	1.250	
Un ídem de segunda id.....	1.000	
Un ídem de tercera id.....	750	
Un Ordenanza.....	750	14.250
Las de Carmona, Lucena, Osuna, Tortosa, Orihuela, Elche		

y Tineo, con igual dotación que la anterior.....	99.750
DE SEGUNDA CLASE	
Utrera	
Un Administrador, Oficial de segunda clase.....	3.000
Un Interventor, ídem de tercera id.....	2.500
Un Oficial de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de primera id.....	1.250
Un ídem de segunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id..	750
Un Ordenanza.....	750
10.750	
Las de Ubeda, Cangas de Tineo, Morón, Linares, Valdepeñas, Arcos de la Frontera, Lúcar, Requena, Gijón, Don Benito Alcoy, Caravaca, Sanlúcar de Barrameda, Manacor, Puerto de Santa María, Yecla, Alcalá la Real, Villaviciosa y Marchena, con igual dotación que la anterior.....	204.250
DE TERCERA CLASE	
Montoro	
Un Administrador, Oficial de tercera clase.....	2.500
Un Interventor, ídem de cuarta id.....	2.000
Un Oficial de quinta id.....	1.500
Un aspirante de segunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	750
8.500	
Las de La Estrada, Ronda, Motril, Martos, Alcaira, San Fernando, Reus, Andújar, Hellín, Medina Sidonia, Aguilar, Gracia, Vélez Málaga. Loja, Montilla, Santiago, Cabra, Daimiel y Pola de Siero, con igual dotación que la anterior.....	161.500
DE CUARTA CLASE	
Sueca	
Un Administrador, Oficial de cuarta clase.....	2.000
Un Interventor, ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de segunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	600
5.850	
Las de Baeza y Baena con igual dotación que la anterior....	11.700
Mahón	
Un Administrador, Oficial de cuarta clase.....	2.000
Un Interventor, ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante, desegunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	600
5.850	
Depositaria Pagaduría	
Un Depositario pagador, Oficial de quinta clase.....	1.500
Un Aspirante, de tercera id.....	750
2.250	
Villena	
Un Administrador, Oficial de cuarta clase.....	2.000
Un Interventor, ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de segunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	600
5.850	

Los de Ortigueira, Játiva, Mula, Cuevas de Vera y Chiclana, con igual dotación que la anterior..... 29.250

Las Palmas

Un Administrador, Oficial de cuarta clase.. 2.000
 Un Interventor, idem de quinta id..... 1.500
 Un Aspirante, desegunda id. 1.000
 Uno idem de tercera id..... 750
 Un Ordenanza.. 600
 8.850

Depositaria Pagaduría

Un Depositario Pagador, Oficial de quinta clase..... 1.500
 Un Aspirante de tercera id.... 750
 2.250
 8.100

Almódovar del Campo

Un Administrador, Oficial de cuarta clase. 2.000
 Un Interventor, idem de quinta idem..... 1.500
 Un Aspirante desegunda id..... 1.000
 Un idem de tercera id. 750
 Un Ordenanza..... 600
 5.850

Las de Infestos, Manresa, Baza, Mataró, Castrodell Rio, Llanes, Sabsdell y Calatayud, con igual dotación que la anterior. 46.800

Ferrol

Un Administrador, Oficial de cuarta clase.. 2.000
 Un Interventor, idem de quinta id..... 1.500
 Un Aspirante de segunda id... 1.000
 Uno idem de tercera id.... 750
 Un Ordenanza.. 600
 5.850

Depositaria Pagaduría

Un Depositario Pagador, Oficial de quinta clase..... 1.500
 Un Aspirante de tercera id.... 750
 2.250
 8.100

DE QUINTA CLASE

Amurrio

Un Administrador, Oficial de quinta clase..... 1.500
 Las de la Guardia, Azpeitia, Tolosa, Tafalla, Elizendo, Durango y Guernica, con igual dotación que la anterior..... 10.800

TOTAL..... 704.930

El Ministro de Hacienda, FERNANDO Cos-GAYÓN.

Número 3

Distribución de lo asignado para material de las Administraciones subalternas de Hacienda que subsisten, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de esta fecha.

Asignación para gastos de las 12 Administraciones subalternas de primera clase, á 750 pesetas..... 9.000
 Idem para las 20 de segunda, á 650..... 13.000
 Idem para las 20 de tercera, á 550..... 11.000

Idem para las 21 de cuarta, á 500..... 10.000
 Idem para las 8 de quinta, á 150 1.200
 44.700

El Ministro de Hacienda, FERNANDO Cos-GAYÓN.

Número 4

Relación de los puntos en que se crean Administraciones de partido, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de esta fecha.

PROVINCIAS	PUEBLOS
Albacete.....	Alcaraz. Almansa. Casas Ibáñez. Chinchilla. La Roda. Yeste.
Alicante.....	Concentaina. Dolores. Jijona. Monóvar. Novelda. Callosa de Ensarriá. Denia. Pego.
Almería.....	Villajoyosa. Berja. Canjáyar. Gérgal. Sorbas. Huércal Overa. Purchena. Vélez Rubio.
Avila.....	Arenas de San Pedro. Arévalo. Barco de Avila. Cebrosos. Piedrahita.
Badajoz.....	Alburquerque. Jerez de los Caballeros. Olivenza. Almendralejo. Mérida. Zafra. Castuera. Herrera del Duque. Puebla de Alcocer. Villanueva de la Serena Fregenal de la Sierra Fuente de Cantos. Llerena.
Barcelona ...	Arenys del Mar. Granollers. Igualada. San Feliu de Llobregat. Tarrasa. Vich. Villafranca del Panadés Villanueva y Geltrú.
Burgos.....	Berga. Belorado. Briviesca. Castrogeriz Miranda de Ebro. Villadiego. Villarcallo. Aranda de Duero. Leima. Roa. Salas de los Infantes. Sedano.
Cáceres.....	Alcántara. Garrovillas. Logrosán. Montánchez. Trujillo. Valencia de Alcántara. Coria. Hervás. Hoyos. Jarandilla. Navalmoral de la Mata. Plasencia.
Cádiz.....	Algeciras. San Roque. Grazalema. Olvera.
Castellón	Lucena. Nules. Segorbe. Viver. Albocácer. Morella. San Mateo. Vinaroz.

PROVINCIAS	PUEBLOS
Ciudad Real.	Almadén. Almagro. Piedrabuena. Alcázar de San Juan. Manzanares. Villanueva de los Infantes.
Córdoba.....	Bujalance. Fuente Ovejuna. Hinojosa del Duque. Posadas. Pozoblanco Rambla. Priego. Rute.
Coruña.....	Betanzos. Carballo. Corcubión. Fuentedeume. Arzúa. Muros. Negreira. Noya. Ordenes. Padrón. Cañete. Huete. Priego. Tarancón. Belmonte. Motilla del Palacar. San Clemente.
Cuenca.....	La Bisbal. Puigcerdá. Santa Coloma de Farnés. Figueras. Olot.
Granada.....	Alhama. Iznalloz. Montefrío. Santafé. Albuñol. Orgiva. Ugijar. Guadix. Huéscar. Brihuega. Cogolludo. Pastrana. Sacedón. Atienza. Cifuentes. Molina de Aragón. Sigüenza.
Guipúzcoa ...	Vergara
Huelva.....	Aracena. Ayamonte. La Palma. Moguer. Valverde del Camino.
Huesca.....	Barbastro. Bensharre. Boltaña. Fraga. Jaca. Sariñena. Tamarite.
Jaén.....	Mancha Real. La Carolina. Cazorla. Huelma. Horcera. Villacarrillo.
León.....	La Bañeza. La Vecilla. Riaño. Sahagún. Valencia de Don Juan. Astorga. Murias de Paredes. Ponferrada. Villafranca del Bierzo.
Lérida.....	Cervera. Soo de Urgel. Solsona. Sort. Viella. Balaguer. Tremp.
Logroño.....	Alfaro. Arnedo. Calahorra. Cervera del Río Alhama. Haro. Nájera. Santo Domingo de la Calzada. Torrecillas de Cameros.
Lugo.....	Becerreá.

PROVINCIAS	PUEBLOS
Lugo.....	Chantada. Fonsagrada. Monforte. Quiroga. Sarría. Mondoñedo. Ribadeo. Villalba. Vivero.
Madrid.....	Alcalá de Henares. Chinchón. Colmenar Viejo. Navalcarnero. San Martín de Valdeiglesias. Torrelaguna.
Málaga.....	Coin. Marbella. Alora. Archidona. Campillos. Estepona. Gaucín. Colmenar. Torrox. Cieza.
Murcia.....	La Unión. Totana.
Navarra.....	Aoiz. Estella. Tudela.
Orense.....	Allariz. Bande. Celanova. Ginzo de Limia. Villamartin de Valdeorras. Puebla de Trives. Ribadavia. Señorín de Carballino. Verín. Viana del Bollo.
Oviedo.....	Avilés. Pola de Lena. Pravia. Cangas de Onis. Pola de Labiana. Belmonte. Castropol. Astudillo. Baltanás. Carrión de los Condes. Cervera del Río Pisuerga. Frechilla. Saldaña.
Pontevedra...	Caldas de Reyes. Cambados. Cañiza. Lalín. Ponteáreas. Puente Caldelas. Redondela. Tuy. Vigo.
Salamanca...	Alba de Tormes. Béjar Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino.
Santander...	Capuérniga. Castro Urdiales. Laredo Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.
Segovia.....	Cuéllar. Riaza. Santa Maria de Nieva. Sepúlveda.
Sevilla.....	Sanlúcar la Mayor. Cazalla de la Sierra. Lora del Río. Estepa.
Soria.....	Agreda. Almazán. Burgo de Osma. Medinaceli.
Tarragona...	Valls. Vendrell. Falset. Montblanch. Gandesa.

PROVINCIAS	PUEBLOS
Teruel.....	Albarracín. Aliaga. Calamocha. Montalbán. Mora de Rubielos. Alcañiz. Castellote. Hijar. Valderrobres.
Toledo.....	Illescas. Lillo. Madridejos. Ocaña. Orgaz. Quintanar de la Orden. Torrijos. Escalona. Navahermosa. Puente del Arzobispo. Talavera de la Reina.
Valencia.....	Alberique. Carlet. Chelva. Chiva. Liria. Sagunto. Torrente. Villar del Arzobispo. Albaida. Ayora. Enguera. Gaudía. Onteniente.
Valladolid...	Medina del Campo. Mota del Marqués. Nava del Rey. Olmedo. Peñañel. Rioseco. Tordesillas. Valoria la Buena. Villalón.
Vizcaya.....	Valmaseda. Maquina.
Zamora.....	Bermillo de Sayago. Fuentesaúco. Toro. Alcañices. Benavente. Puebla de Sanabria. Villalpando.
Zaragoza....	Belchite. Borja. Caspé. Egea de los Caballeros. Pina. Sos. Ateca. Daroca. La Almunia. Tarazona.
Baleares....	Ibiza. Inca.
Canarias....	Guía. Orotava. Puerto del Arrecife. San Cristóbal de la Laguna. Santa Cruz de la Palma.

Son 345 Administraciones de partido que á 1.250 pesetas cada una, importan..... 431.250

El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

Real orden

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de las Administraciones subalternas de Hacienda;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Administraciones subalternas que se suprimen harán entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matrículas y padrones que, deben ser conservados y formados, como antes de la

creación de las subalternas por las Corporaciones municipales; de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento y el otro por el Administrador cesante.

2.º Se formará igualmente por dichos Administradores otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se dispondrá por la Delegación el traslado de todo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible. De los tres ejemplares de este inventario se reservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, otro por el Administrador cesante, y se remitirá el otro á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia que más lo necesiten, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombrarán funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprime la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, y cuidar de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciere completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 13 del próximo mes de Noviembre, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar las Administraciones subalternas y sus empleados, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

4.º Por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispondrán los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo cuando estuviese hecho por tiempo indeterminado; cuando dicho contrato contenga la cláusula de que puede rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirigirán dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo, y cuando éste hubiere sido hecho á plazo largo y determinado, se intentará su rescisión, dando igualmente aviso, en todo caso, al propietario.

5.º Los Delegados de Hacienda en las provincias donde se restablecen Administraciones subalternas designarán asimismo un funcionario de las oficinas provinciales para que se traslade á dichas localidades con el objeto de hacerse cargo en nombre de la Hacienda, bajo inventario triplicado de cuantos antecedentes sobre amillaramientos, repartos, matrículas y padrones les entreguen los Ayuntamientos respectivos. Estos inventarios se conservarán, uno en el Ayuntamiento, otro en la Administración subalterna y otro en la Delegación de la provincia.

6.º Los Delegados de Hacienda cuidarán de que á la mayor brevedad se procure local en las mejores y más ventajosas condiciones para instalar las oficinas de las subalternas á que se refiere la regla anterior, previas las formalidades establecidas para estos casos. Cuidarán asimismo las Delegaciones de remitir á estas nuevas Administraciones, haciendo

los menores gastos posibles, cajas de hierro de las que se conservan en las Depositarias Pagadurías á disposición de este Ministerio, ó de las subalternas que se enprimen, si resultase alguna más próxima que la capital ó de menos coste la traslación de la caja. De la misma manera se les facilitará el mobiliario de oficina que sea necesario para esas nuevas dependencias.

7.º Las Administraciones subalternas que se restablecen, comenzarán á funcionar el mismo día 13 de Noviembre próximo, solicitando, interin se arriende edificio apropiado, un local del Ayuntamiento.

8.º En cuanto á las Administraciones de partido que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, dispondrán los Delegados que los funcionarios que comisionen á aquellos puntos en que debe suprimirse la actual subalterna y se crea la Administración de partido, se hagan cargo mediante las mismas formalidades establecidas en la regla 1.ª, de los documentos relativos á propiedades del Estado, efectos timbrados, loterías y giro mutuo, comenzando á funcionar dicha Administración de partido el referido día 13 de Noviembre, y haciendo entrega de ella con las formalidades establecidas, al funcionario que nombre el Delegado de la provincia para ser Administrador de partido.

9.º En los puntos en que no existiendo subalterno, se establece Administración de partido, ésta comenzará á funcionar con la brevedad posible, á cuyo efecto los Delegados harán los nombramientos con urgencia y les harán entrega de los documentos y antecedentes que se refieran al partido y sean necesarios para su gestión.

10. Las dietas que devengue el personal que los Delegados nombren para trasladarse á los puntos donde cesan ó se restablecen Administraciones subalternas, se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la Sección 8.ª del presupuesto; y los de traslación del mobiliario y de las cajas con cargo al artículo único del capítulo 10 de la misma Sección.

11. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente la Real orden de 3 de Agosto de 1890 fijando las fianzas de los Administradores subalternos, los cuales, según la misma dispone, constituirán para garantizar sus destinos 5.000 pesetas los de las subalternas de primera y segunda clase; 4.000 los de la tercera y cuarta, y 3.000 los de la quinta clase, y que la cuantía de la que han de prestar los Administradores de partidos que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, se fija sin pérdida de tiempo por la Dirección general del Tesoro público, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas.

12. Por las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado se comunicarán á los Delegados de Hacienda en provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los servicios que tienen á su cargo, para el mejor cumplimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Diputación provincial de Madrid ha solicitado de este Ministerio las autorizaciones y declaraciones precisas para construir un manicomio, en el que pudieran hallar albergue y tratamiento los dementes que en esta capital y su provincia son recogidos por las Autoridades ó abandonados por sus familias, y Comisiones de aquella Corporación han hecho presentes oficialmente los propósitos que la animan y los medios con que cuenta para dotar realmente á Madrid de un establecimiento de esa índole. La Diputación ofrece someter los planos, condiciones de adquisición y construcción, régimen y disposiciones de edificios, servicios sanitarios y de seguridad, al examen y aprobaciones que mejor garanticen su perfección, y aspira á obtener los beneficios que el Real decreto de 19 de Abril de 1887 otorgó á los manicomios regionales ó que se construyeran por varias Diputaciones reunidas. No ha parecido dudoso al Ministro que suscribe lo fundado de esa pretensión, pues el decreto mencionado atendió con toda evidencia al fin que los establecimientos hubieran de llenar, estimando como regionales los que abrazaran las necesidades de más de una provincia y el que la Diputación construya en Madrid, sirviendo á las exigencias de la capital, es seguro que sirve á numerosas provincias, cuando no á todas, pues varias causas bien notorias hacen afluir á los grandes centros de población los enajenados, y determinan tal estado en mayor número de sujetos.

Hay además un poderoso motivo de conveniencia para favorecer la creación en Madrid de ese establecimiento, y es el de facilitar la mejor instalación de los enajenados que por varios conceptos pueden estar sometidos á los Tribunales de justicia, pues siendo el atender á estos enfermos una necesidad de las más perentorias á la que se atiende con grandes deficiencias en la actualidad, que es además causa de daño y perjuicio grave para el manicomio de Santa Isabel de Leganés, no preparado para ese fin, redundaría en gran beneficio de ese establecimiento la creación de otro que pudiera recoger en buenas condiciones todos los enajenados, ya sometidos á observación, ya recibidos por sentencia interin no se levantan manicomios judiciales definitivos. Hoy se reúnen ya en el manicomio de Santa Isabel algunos reclusos por sentencia de los Tribunales y otros sometidos á observación, y no teniendo condiciones aquel Asilo para tal servicio, ponen sus enfermos en riesgo, y en alarma y disgusto constante á los demás y á sus familias, y retraen á los que con sus pensiones contribuían á sostener el establecimiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvea.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,